

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto:

En los autos Rit O-237-2020, Ruc N° 2040286913-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, se acogió la demanda intentada por doña Pablina del Carmen Roco Lazcano en contra de Frutícola José Soler S.A., sólo en cuanto se declaró que entre las partes existió una relación laboral de carácter indefinida y que el despido fue injustificado, condenándola al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

Respecto de dicho fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada se refiere a determinar la *"existencia, procedencia y validez de los finiquitos suscritos por las*



partes con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo al término de cada uno de los sucesivos contratos de trabajo”.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que hizo lugar a la demanda, teniendo en consideración que “*el fallo estableció en su considerando 6° que las obras en las que sirvió la parte actora, fueron continuas desde el año 2012. Y que el demandado empleador operó en base a un contrato, que siendo continuo, se dividió en diferentes contratos de trabajo por obra o faena*”, agregando que “*si bien el actor firmó algunos finiquitos en los periodos laborados con anterioridad, esta firma no constituye, por sí mismo, y de manera autónoma, algo que sea sacramental, pues es una prueba más que debe ponderarse dentro del conjunto de los hechos por el juez, en base y dentro de los principios que informan el derecho laboral, rama estructurada en base a principios protectores de la parte más débil de la relación laboral, como aquí lo hizo, opinión y decisión que esta Corte comparte*”. Por su



parte, el tribunal de base estableció que "del análisis de los contratos y finiquitos suscritos parece que las labores desarrolladas si bien formalmente son por obra o faena determinada, lo cierto es que los finiquitos no dieron cuenta de la efectiva terminación de los servicios, fundamental para ello resulta el que al menos en forma continuada fueron las relaciones entre los periodos entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, (por distintos contratos continuados) para luego tener una relación laboral que en el papel se inicia el 1 de febrero de 2014, (según consta de los finiquitos) es decir de acuerdo a los contratos de trabajo, finiquitos y alegaciones de la parte demandada no existió prestación de servicios en octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014, sin embargo, en el certificado emitido por AFP Provida incorporado por la parte demandante aparece que en dichos períodos, las cotizaciones fueron pagadas precisamente por la parte demandada, y el pago de cotizaciones por parte del empleador hace presumir el pago de remuneraciones y el pago de remuneración hace presumir la existencia de una relación de carácter laboral. De ahí que, por aplicación expresa del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, al continuar prestando servicios una vez expirado el contrato, se presume la existencia de una vinculación de carácter indefinido".

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer término, dos fallos, uno de la Corte de Apelaciones de Talca dictado en los autos Rol N° 202-2013, y otro de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciado en los autos Rol N° 6-2017, pero sin constancia de encontrarse ejecutoriados, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que el recurso pueda prosperar a este respecto, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo. No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.



Luego, trae a colación una sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 8.316-2010, que señaló que *“las partes finiquitaron válidamente, el 15 de abril de 2009, la relación laboral que nació con fecha 1 de marzo de 2003, de modo que a su respecto nada cabe discutir en el presente juicio, por cuanto la demandante no ha impugnado la validez de dicho instrumento a través de los medios pertinentes, limitándose a alegar la prestación de servicios ininterrumpida a todas las demandadas indistintamente. Asimismo, no controvirtió la suscripción de un nuevo contrato de trabajo con fecha 1° de abril de 2009 con otra de las integrantes del holding, único respecto del cual pueden discutirse sus efectos en este juicio”*.

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste que quedó vigente, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

N° 41.199-21.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.





NXXXBWXEXF

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

